



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUAIS

Con fecha 29 de agosto de 2025, visto el **Recurso nº: 4/2025** por el Tribunal de Recursos Contractuales de la Diputación de Lugo, bajo la Presidencia de **Doña María Emilia Casas Baamonde**, con asistencia del Vocal: **Don Edgar Amando Cloos Fernández** y del Secretario: **Don José Félix Mondelo Santos**, se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 10 de junio de 2025, **Don Juan Carlos Santiago Carretero**, actuando en nombre y representación, (en su condición de Presidente, de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE CONTROL DE PLAGAS Y SANIDAD AMBIENTAL, (ANECPA)**, formula **Recurso Especial en Materia de Contratación** frente al anuncio de Licitación, Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas emitidos en el Expediente nº: **2025/CON-02/000049** que han de regir la contratación del servicio de mantenimiento integral de las instalaciones térmicas, control y prevención de legionela y desratización, desinsectación y desinfección de los centros de atención a las personas mayores de Trabada, Meira, Pol, Castroverde, A Fonsagrada, Pedrafita do Cebreiro, Navia de Suarna, Rivas de Sil y Ribadeo.

Sustancialmente, la Asociación referida fundamenta su **recurso en que no se justifica, debidamente, la no división en lotes en la memoria justificativa del contrato**, cuando afirma que:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos Públicos, la división en lotes pasa a ser la regla general y debe justificarse su no división” y no habiéndolo hecho así el órgano contratante, el procedimiento no resulta ajustarse a derecho por contravenir lo dispuesto en el artículo anteriormente citado, debido a la falta de motivación de la decisión, limitándose con ello, el número de participantes en la concreta licitación”, interesando, en consecuencia, la nulidad de la misma; citando, además, en apoyo de su postura, la fundamentación jurídica recogida en su escrito de interposición del recurso e interesando la suspensión del procedimiento.

	IV7T2TQSZAESJ2ZKWRYEI43D6I	Fecha y Hora	05/09/2025 12:59:07	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
Firmado por	JOSE FELIX MONDELO SANTOS			
Url de verificación	https://etramite.deputacionlugo.org/verifirma-lugo/code/IV7T2TQSZAESJ2ZKWRYEI43D6I	Página	1/4	

SEGUNDO.- Con fecha 22 de agosto de 2025, este Tribunal acuerda admitir el recurso interpuesto, dando trámite al mismo; efectuar las notificaciones pertinentes y requerir a la Excm. Diputación Provincial de Lugo para que remita al Tribunal copia del expediente tramitado al efecto para su examen y consideración; así como el informe del órgano de contratación.

TERCERO.- En fecha 28 de agosto de 2025, por la Corporación citada se cumple el requerimiento efectuado y, en consecuencia, se nos remite el informe del órgano de contratación emitido por la Junta de Gobierno de la misma que, -en cuanto al fondo del asunto-, se opone a la estimación del recurso interpuesto por entender que, precisamente, en el supuesto que nos ocupa, nos encontramos ante una **“excepción”** admitida por la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de CSP basándose en lo expuesto en la memoria técnica obrante en el expediente; (referenciada en dicho escrito) y todo ello por considerar que: “en el caso de proceder a la división en lotes, el importe resultante de alguna de las prestaciones resultaría muy bajo”, pues en el citado expediente de contratación;. “alguna de las prestaciones de licitación son accesorias a las prestaciones que la recurrente pretende dividir en lotes” y ello conllevaría que alguna de ellas, bien por la cuantía económica o bien por ser poco atractivo para las licitadoras, la localización del centro, (dispersión territorial), quedarían desiertas; situación claramente perjudicial, máxime cuando se trata de centros de atención a personas mayores y sus necesidades no pueden estar sin cubrir por razones de seguridad sanitaria.

A mayor abundamiento el órgano de contratación refiere que: “las características técnicas de los centros harían más difícil y compleja la labor de control por parte de la persona responsable del contrato y de la empresa y la generación de múltiples contratistas incrementaría el número de desplazamientos del personal de mantenimiento de la Diputación de Lugo, teniendo, quizás, que ampliar la plantilla de personal dedicado a estas funciones con el coste que ello supondría”.

Asimismo indica que, “la no división en lotes” permite una “economía de escala” que, favorecerá a los centros y por lo tanto a la Diputación y al interés general de la provincia de Lugo, por ser las prestaciones parte de un servicio público que obtiene las mejores condiciones para los centros menos atractivos, a la vez que sería mayor el volumen de negocio de la adjudicataria; todo ello sin que se perjudique la concurrencia de las PYMES o MICROPYMES.

Por último estima, -en apoyo de su postura-, que ha de tenerse en cuenta la naturaleza socio-sanitaria del contrato; la dispersión y distancia o alejamiento territorial a lo largo de la provincia de Lugo y los criterios técnicos manejados, hacen más eficiente, eficaz y conforme a la norma, la licitación conjunta y no la dividida en lotes.

En lo referente a la suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente, el órgano reiterado, entiende que no procede acordar la misma al no existir infracción de norma alguna; máxime cuando ha de ponderarse el mayor perjuicio que para el interés

público implicaría la paralización de un procedimiento del de las características que nos ocupa.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO -

- I -

Resultando este Tribunal ser competente para examinar y decidir acerca del recurso presentado, podríamos coincidir con la recurrente en que lo ideal, sería observar, (en materia de contratación), la división en lotes de la adjudicación que resulta ser la norma general prevista en el artículo 99 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de CSP; pero en el caso concreto que nos ocupa, La Corporación lucense ha motivado razonadamente que tal regla no puede aplicarse, esencialmente, por las características específicas de las poblaciones en donde radican los Centros de Atención a las personas mayores objeto de contrato que son, además, concurrentes, (en sus circunstancias básicas), con la peculiaridad territorial de nuestra provincia; de ahí que la decisión adoptada por el órgano de contratación observe, desde el Documento de Pliegos, (nº de expediente 2025/CON 02/000049 punto 4 y cláusula 2ª.2), reiterada en el informe emitido por dicho órgano en este procedimiento, el 28 de agosto de 2025, una motivación conforme a Derecho, con arreglo a la cual la decisión de la Diputación de Lugo contratante de división en lotes conforme al artículo 99 de la LCSP, es razonable, necesaria y proporcional a su fin de garantizar la contratación del servicio en todos los centros de atención a las personas mayores de la Diputación de Lugo y Concellos afectados.

Además de entender que resulta debidamente justificada la excepción al principio general permitida por la Ley en base a las razones expuestas en el Documento de Pliegos y en el informe emitido por el órgano de contratación. Esto es, que razones técnicas y económicas conllevaría el riesgo que, de efectuar una licitación dividida en lotes, pudieren quedar desiertas alguna de las prestaciones objeto de contratación y, consiguientemente, excluidos también alguno de los Centros que, por razones de población o económicas, no mereciesen que existiese puja alguna entre los posibles licitadores. No debemos olvidar, en todo caso, que en el Documento de Pliegos y las propias cláusulas del Pliego que rige la licitación; (Punto 4 y cláusula 2ª apartado 2), el órgano contratante ya se reservaba el derecho de dividir o no en lotes la adjudicación.

En efecto, dicha cláusula en el apartado mencionado dispone que: “De conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la LCSP se procederá a la división en lotes, o no, según lo precisado en el Cuadro Resumen”.

Sin duda alguna, dicha previsión suponía ya que el citado órgano habría considerado que pudieren existir razones técnicas y económicas que le llevarían a adoptar una excepción a la norma general y así lo acordó posteriormente, amparándose para ello, no en una decisión infundada o arbitraria, sino, precisamente, en razones objetivas, lógicas y comprensibles a poco que se conozcan las características territoriales y poblacionales de nuestra provincia; razones todas ellas ajustada a derecho y que se enumeran, (como ya hemos dicho), de manera pormenorizada en el

	IV7T2TQSZAESJ2ZKWRYEI43D6I		Fecha y Hora	05/09/2025 12:59:07	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
Firmado por	JOSE FELIX MONDELO SANTOS				
Url de verificación	https://etramite.deputacionlugo.org/verifirma-lugo/code/IV7T2TQSZAESJ2ZKWRYEI43D6I		Página	3/4	

punto 4 del Documento de Pliegos y en su cláusula 2ª apartado 2 y en el apartado B) del informe emitido por el órgano de contratación; cuyo contenido damos aquí por reproducido para evitar reiteraciones innecesarias; cumpliéndose con ello los requisitos exigidos para que opere la excepción a la división en lotes permitida por el artículo 99 de LCSP.

- II -

En relación con la solicitud de suspensión instada también por la recurrente, este Tribunal entiende que concurriendo los requisitos legales para aplicar la excepción referida y no existiendo, en consecuencia, ninguna infracción en el procedimiento, la misma no procede, máxime cuando, además, la paralización del mismo conllevaría un perjuicio irreparable por tratarse de un contrato dirigido a garantizar la calidad y salud de los usuarios de los centros de mayores.

Por todo lo expuesto, este Tribunal acuerda adoptar la siguiente RESOLUCIÓN:

DESESTIMAR el Recurso 4/2005 formulado por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS EL CONTROL DE PLAGAS Y SANIDAD AMBIENTAL** al encontrar ajustada a Derecho y debidamente motivada la excepción prevista en el artículo 99 de la LCSP, no procediendo, en consecuencia, la suspensión del procedimiento.

Se acuerda la remisión de testimonio de esta Resolución a las partes.

Notifíquese el presente acto que pone fin a la vía administrativa a las partes, contra el cual podrán interponer Recurso Contencioso Administrativo en el plazo de DOS MESES a contar desde el siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo; todo ello conforme a lo señalado en los arts. 8.1; 25.1 y 45.1 de la Ley 29/98 de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lugo, a fecha de la firma digital.

José Félix Mondelo Santos
Vocal-Secretario del Tribunal Administrativo
de Recursos Contractuales de la
Diputación Provincial de Lugo

	IV7T2TQSZAESJ2ZKWRYEI43D6I		Fecha y Hora	05/09/2025 12:59:07	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
Firmado por	JOSE FELIX MONDELO SANTOS				
Url de verificación	https://etramite.deputacionlugo.org/verifirma-lugo/code/IV7T2TQSZAESJ2ZKWRYEI43D6I		Página	4/4	